



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2014
Y SU ACUMULADA 21/2014
PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y PROCURADOR
GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis

Visto el estado procesal del expediente al rubro indicado, se acuerda **archivarlo como asunto concluido** en razón de lo siguiente.

La sentencia de doce de mayo de dos mil quince, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de: "[...] la fracción IV del artículo 2, en la porción normativa que indica: 'delincuencia organizada,'; del artículo 4, en la porción normativa que señala: 'delincuencia organizada,'; de la fracción IV e inciso a) del artículo 5, en las porciones normativas que indican: 'o de delincuencia organizada,' y 'delincuencia organizada,' respectivamente, de la fracción IV del artículo 62 en la porción normativa que señala: 'la intervención de la delincuencia organizada o', y del segundo párrafo del artículo 63, en la porción normativa que señala: 'la intervención de miembros de la delincuencia organizada o', todos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el trece de mayo de dos mil catorce, [...]" esto con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos correspondientes al Poder Legislativo de Michoacán de Ocampo, lo cual aconteció el doce de mayo de dos mil quince¹, mediante oficio 1393/2015.

Adicionalmente, debe destacarse que el fallo constitucional en comento así como el voto concurrente respectivo, fueron hechos del conocimiento de todas las partes² y se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo³, en el Diario Oficial de la Federación⁴ y en el

¹ Conforme a la constancia de notificación que obra a foja 455 del expediente en que se actúa.

² Tal como se advierte de las fojas 489 a 492 del expediente.

³ El 30 de septiembre de 2015, en el tomo CLXIII, número 5, quinta sección, fojas 1 a 17.

⁴ El diecisiete de septiembre de 2015, en el Tomo DCCXLIV, número 12, segunda sección, fojas 3 a 21.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁵, por lo cual, con fundamento en los artículos 44⁶ y 50⁷, en relación con el 73⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 27 ENE 2016, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

LAF

⁵ Libro 23, Tomo II, primera parte Pleno, Sec. 1a., fojas 1035 a 1067.

⁶ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁷ **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁸ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.